República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001310304120<u>21-00036</u>-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, que formula la apoderada de la parte demandante -SOCIEDAD CLINICA ESTACION CENTRAL S.A.S.-, en contra del proveído adiado 30 de marzo de 2023, por el cual se dispuso denegar la concesión de la alzada formulada en contra del auto de 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, contemplado en la legislación adjetiva para rebatir la decisión por la cual se niega la concesión del recurso de apelación o casación, para que el superior examine la procedencia de tales medios de impugnación, debe formularse como subsidiario de aquel de reposición, lo anterior, por virtud de lo normado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, en un escenario como el presente, solamente procede el análisis los presupuestos establecidos por la ley para predicar si uno de tales medios resulta viable, dependiendo el caso, lo que, de suyo, releva al despacho de estudiar cualquier otro asunto.

En este sentido, recabando en el proveído objeto de apelación, adiado 23 de febrero de 2023 (PFD 90 C.3), en el mismo se resolvió (i) que, frente a la reposición elevada por el apoderado de una de las entidades demandadas contra el mandamiento de pago primigenio, el despacho se abstenía de resolver al respecto por carencia de objeto, ya que, al decidir sobre la reforma posteriormente presentada, se negó mandamiento respecto de todas aquellas pretensiones sobre las que erigió tales medios de defensa; (ii) que, frente al recurso de reposición por el que, el mismo extremo procesal, replicaba el mandamiento de pago por carecerse de título necesario para el efecto, acontecía la misma situación; (iii) que por secretaría se expidieran las copias solicitadas; (iv)

que se tenía en cuenta para todos los fines del caso, lo señalado por la parte actora frente a sus escritos de reforma de demanda, pero que, en relación a aquella contenida en los escritos vistos en los PDF 78 y 80, debía estarse a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, por el que se resolvió lo pertinente frente a ese particular; (v) que, en lo atinente a que se aclarara la facultad con que estaba actuando un profesional del derecho, se tuviera en cuenta que se le había reconocido personería como apoderado de una de las demandadas, y que se le estaba requiriendo para que en lo sucesivo se abstuviera de invocar dicha personería frente a IPS GOLEMAN SERVICIOS INTEGRAL S.A.S., ya que carecía de mandato para el efecto; (vi) que, en cuanto a la imposición de sanciones por no haberse entregado los bienes materia de restitución, se advirtiera que ya se había librado comisorio para el efecto, cual era la forma de proceder en ese tipo de eventos; (vii) que se tenía en cuenta que se había allegado el comisorio inicialmente remitido para la entrega del inmueble, lo que daba cabida a enviar el último librado con ese propósito; (viii) que, frente al levantamiento de medida cautelar, debía la interesada estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha, donde se dispuso lo concerniente a ese punto, dado lo resuelto con la reforma de la demanda; (ix) que se agregaba y ponía en conocimiento de las partes lo informado por BANCOLOMBIA frente a una medida cautelar; y (x) que se remitiera comunicado con destino a la entidad ahí referenciada, informándole del impulso del proceso.

Como puede advertirse, nada de lo resuelto en el aludido proveído, se encuentra estipulado ya sea en el artículo 322 del C.G. del P., o en cualquiera otra norma, que habilite del recurso de apelación para disputar lo ahí decidido, lo que hacía menester denegar su concesión, como finalmente acaeció.

De otro lado, frente a las decisiones que puedan estar relacionadas al mandamiento de pago, su denegación, o al levantamiento de medidas cautelares, bien se expuso a la interesada que el asunto se había resuelto por medio de otro auto, por lo que el despacho se remitía a lo ahí decidido; luego, para rebatir cualquier particular en relación a tales asuntos, sin duda que la réplica debía hacerse directamente contra ese proveído en concreto, como así lo entendió la recurrente, por lo menos en cuanto a la denegación parcial de la orden de apremio.

Ahora, si bien tal denegación parcial fue revocada por el superior, en todo caso, mediante proveído de esta misma fecha, se está resolviendo otra vez sobre ello, disponiendo, desafortunadamente para los intereses del impugnante, una nueva denegación del mandamiento sobre esas pretensiones en concreto, pero

en esta ocasión por falta de título ejecutivo, no siendo cuestión que desdiga de lo decidido en este escenario, pues es evidente que la inconforme ha de estarse, igualmente, a lo ahí resuelto; dicho en otras palabras, lo anterior no cambia el hecho de que, lo atinente a la orden de apremio y las cautelas sobre lo cual se requiere la concesión de la alzada, fue decidido en otro escenario, y no en el auto de 23 de febrero de 2023, visto en PDF 90 del cuaderno 3.

De manera, al tenor de lo expuesto, debe mantenerse la decisión cuestionada, contenida en el ordinal 2° de la parte resolutiva del proveído de 30 de marzo de 2023, lo que, entonces, conduce a conceder la queja que con ese mismo designio se propuso.

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto objeto de censura, atendiendo las motivaciones aquí contenidas.

SEGUNDO. En firme este auto, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta el recurso de queja formulado como subsidiario dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(4)

J.S.